



Roj: **STSJ CAT 11690/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:11690**

Id Cendoj: **08019330032017100810**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **09/11/2017**

Nº de Recurso: **301/2015**

Nº de Resolución: **744/2017**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **LUIS HELMUTH MOYA MEYER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

### SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

#### SECCIÓN TERCERA

#### SENTENCIA Nº 744

Rollo Apelación núm. **301/2015**

#### PRESIDENTE

Don Emilio Berlanga Ribelles

#### MAGISTRADOS

Doña Isabel Hernández Pascual

Don Manuel Táboas Bentanachs

Don Francisco López Vázquez

Don Héctor García Morago

Don Eduardo Rodríguez Laplaza

Don Helmuth Moya Meyer

=====

En Barcelona, a nueve de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el presente recurso de apelación interpuesto a nombre de la apelante el Ayuntamiento de Manresa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Barcelona en procedimiento núm. 48/2013, interviniendo como apelado BARCAFEXMON, S.L., siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- La parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia del juzgado de instancia por la que se anula la resolución del Ayuntamiento de Manresa de 20 de noviembre del 2013, por la que se denegó licencia municipal para la instalación de la actividad de bar en el local número 4 del Grup La Balconada, y declaró el derecho del demandante a obtener la licencia.

**SEGUNDO.**- Por su parte la apelada impugnó el recurso de apelación interpuesto por la contraria y pidió la desestimación del mismo.



**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de 30 de septiembre del 2015 se recibieron los autos y se ordenó su registro en el libro de apelaciones. Se señaló como día de votación y fallo el 9 de noviembre del 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia entiende que la licencia municipal para uso complementario de bar-restauración debe ser otorgada, aunque sea la única actividad que se desarrolle en el local de los solicitantes, pues la modificación puntual del PGOU de Manresa, aprobada el 28 de junio del 2010, no exige que los usos complementarios estén vinculados al uso específico comercial de cada local, sino que lo sean del sistema de equipamiento de abastos y mercado que se asigna al centro La Balconada; lo mismo que no tiene sentido afirmar que el otro uso complementario permitido- aparcamientos- deba estar vinculado al uso específico de cada local del equipamiento.

El ayuntamiento apelante, con cita del artículo 9.1 c de la modificación puntual del PGOU, según el cual "s'entén per ús complementari en el sistema d'equipaments aquell que genera el propi ús específic i està vinculat a la seva activitat", defiende que no caben usos complementarios que se desarrollen de forma exclusiva dentro de cada local, porque de proliferar estos y copar el porcentaje máximo que puede destinarse de la superficie del equipamiento a usos complementarios, se cercenaría el derecho de los restantes titulares de los locales a desarrollar actividades complementarias.

**SEGUNDO.-** La norma no persigue garantizar a todos los titulares de los locales la implantación de usos complementarios; el fin principal es implantar el uso específico comercial de abastos y mercado, esto es, distribución minorista de alimentos. Junto a este uso específico contempla que se implanten usos complementarios de restauración y aparcamientos, como es habitual en este tipo de equipamientos.

Para mantener la finalidad principal de que el equipamiento sirva a la distribución minorista de alimentos es natural establecer una serie de limitaciones a los usos complementarios. El problema es que las normas de la modificación puntual del PGOU no son suficientes a estos efectos. Basta una lectura de las mismas para advertir que el artículo 9, después de clasificar los usos de los sistemas de equipamientos en usos específicos, usos admitidos y usos complementarios, solo para los usos admitidos contiene la previsión de que no podrán ocupar una superficie mayor del 49% del equipamiento. Y como resulta que para los equipamientos E 07 se contemplan los usos de aparcamiento y restauración como complementarios, no están sujetos a ninguna limitación explícita sobre la superficie que pueden ocupar, aunque es evidente que su proliferación excesiva es contraria a los fines perseguidos en la definición de los equipamientos de abastos y mercados.

La solución a esta defectuosa técnica jurídica empleada no puede pasar por entender que los usos complementarios lo son del uso específico desarrollado en cada local. Esta interpretación desconoce que cuando se habla de usos complementarios se hace en relación con el sistema de equipamiento de abastos y mercados. No hay base alguna para pensar que la norma urbanística contemplara un sistema de distribución de alimentos en el que cada local, junto a la distribución de sus productos, pudiera ofrecer a sus clientes servicios complementarios de restauración- por ejemplo, degustación de sus productos elaborados *in situ* - como forma de atraer a la clientela. Nada de esto consta en la memoria de la modificación puntual del PGOU, donde no se encuentra referencia alguna a esta idea ni estudio de viabilidad, en atención a la reducida superficie de los locales, ni su idoneidad para la consecución del fin principal que es la distribución minorista de alimentos.

Cuando se piensa en un mercado la idea generalizada es la de puestos más o menos especializados en la venta de determinado tipo de productos alimenticios, donde los usos complementarios de restauración están al servicio de los clientes que acuden a hacer la compra y les ofrecen la posibilidad de tomar un respiro en esta tarea. Junto a esta idea tradicional de los mercados se abre paso hoy en día otra en la que los usos de restauración son compatibles con el uso de distribución minorista de alimentos, donde tienen un carácter autónomo y no complementario de la distribución de alimentos, en el sentido de que no están destinados principalmente al usuario que acude al mercado para hacer la compra.

Si se califica el uso de restauración como complementario, se está pensando en el mercado tradicional, donde se ofrece al cliente que acude a surtir de alimentos- sobre todo frescos- para llevarlos a su casa, la posibilidad de tomar un refrigerio. Y esta idea de servicio es por la que opta el planificador, a falta de otras indicaciones que permitan concebir que tenía en mente un proyecto distinto.

En consecuencia, no hay impedimento alguno, desde el punto de vista de la normativa urbanística aplicable al caso, para que se instale en el mercado un bar que ocupe en su totalidad la superficie de un local, y ofrezca a la clientela del mercado en su conjunto un servicio complementario al de distribución minorista de alimentos que se desarrolla en el equipamiento.



**TERCERO.-** Las costas de esta apelación se imponen al apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , limitando los honorarios de letrado a un máximo de 1.000 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, sección tercera, ha dictado el siguiente

## FALLO

**DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Barcelona, en el procedimiento núm. 48/2013, con imposición de las costas a la apelante.

A su tiempo devuélvase los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.

Hágase saber a las partes que la presente sentencia no es firme.

Contra la misma podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta sala y sección en un plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Cuando pretenda fundarse en la infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea, el recurso de casación irá dirigido a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y su preparación deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 89.2 LJCA .

Asimismo, cuando pretenda fundarse en normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el recurso irá dirigido a la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y su preparación también deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 89.2 LJCA , sin perjuicio de que la justificación a la que se refiere la letra e) del mencionado precepto legal, deba considerarse referida al derecho autonómico.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el acuerdo de 19 de mayo del 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20 de abril del 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (BOE nº 162, de 6 de julio del 2016).

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.